



Bogotá, **28/01/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500054851**



20165500054851

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA
CALLE 9 No. 3 - 26
TUBARA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1780** de **19/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

1780 DEL 19 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

17 8 0

19 ENE 2016

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

HECHOS

El 27 de febrero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 268131, al vehículo de placa SVM-313, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo o solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por aviso la Resolución No. 23150 del 16 diciembre de 2014, que iniciaba la investigación administrativa en su contra, siendo recibida por esta el día 21 de enero de 2015.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inició el día 22 de enero de 2015 y finalizó el 04 de febrero de la misma anualidad. Sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBA

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 268131 del 27 de febrero del 2013.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada y por lo tanto tampoco se evidencia que hayan

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

solicitado ni apporto prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 268131 del 27 de febrero de 2013, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**, mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014, por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

17 8 0 del 19 ENE 2016

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta, que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014, se demuestra claramente como a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**, se le ha garantizado el debido proceso en lo referente a la investigación administrativa No. 23150 del 16 de diciembre de 2014.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

*situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001:

"(...) Artículo 60. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios (...)"

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 1780 del 19 ENE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

De acuerdo a lo anterior, lo anterior, la habitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar su servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico que realiza un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así lo manifiesta el Consejo de Estado: "(...) La tarjeta de operación es el documento que acredita a los vehículos automotores como idóneos para prestar el servicio público de transporte bajo el control de una empresa o sociedad..., de acuerdo con su respectiva licencia de funcionamiento en los servicios, áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho que tenga asignados". Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...) "³

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa que tiene afiliado al equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N°268131 del 27 de febrero de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Así se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N°23159 del 16 de diciembre de 2014 fue notificada por aviso recibido el día 21 de enero de 2015 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

³ Consejo de Estado. C.P. Urueta Ayola Manuel Santiago. Expediente No.: 6792. 21 de septiembre de 2001.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo (...).

III. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) **Artículo 54.** Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 1780 del 19 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

(...) **ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...).

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

IV. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de Operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Es así que el Decreto 174 de 2001 regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema de la Tarjeta de Operación dispone:

“Artículo 46. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados”.

En concordancia al concepto anterior, para la realización de la prestación del servicio público de transporte la empresa deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, para hacer efectivo el cumplimiento de la finalidad de la prestación de servicio público de transporte.

(...) **Artículo 47. Expedición.** El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada según su plan de rodamiento.

Artículo 48. Vigencia. La tarjeta de operación se expedirá hasta por un término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

Artículo. 52. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. (...)”

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, debe decirse que la Tarjeta de Operación es un documento necesario para que el vehículo afiliado a la empresa de transporte terrestre automotor, pueda operar correctamente y acreditar la clase de servicio que presta, según la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte. Igualmente, esta debe estar actualizada y vigente para que el automotor pueda prestar su servicio, respetando las formalidades exigidas por el Gobierno Nacional.

Es de recordar que cuando se expide la tarjeta de operación, el Ministerio de Transporte está delegando la obligación a la empresa en cuanto a la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos afiliados a ella dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente.

Por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N° 268131 del 27 de febrero de 2013, que comprende la infracción cometida por el vehículo de placas SVM-313 por no portar la Tarjeta de Operación a la cual se hace referencia en el código 510 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, teniendo en cuenta que este es un documento idóneo para soportar el servicio de transporte del vehículo y al no ser presentado ante la autoridad competente cuando este sea requerido, se incurre bajo conducta de ejecución instantánea. Lo anterior, atendiendo a lo suscrito en la casilla 16 de observaciones del Informe Único de Transporte: “(...) Porta tarjeta de operación vencida desde el 28 de noviembre de 2012. (...)”

En efecto, la prestación del servicio público de transporte terrestre según los hechos, no cumple con los documentos requeridos para tal fin ya que al no portar la correspondiente tarjeta de operación, se comete una falta por no acreditar el servicio de transporte, razón por la cual esta Delegada deberá sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**, siendo esta la responsable de que los vehículos afiliados a su parque automotor, porten todos los documentos al momento de operar.

RESOLUCIÓN No. 1780 del 19 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

V. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...) Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 268131 del 27 de febrero de 2013, impuesto al vehículo de placas SVM-313, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) No permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT.

9000388417

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.⁴

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y arts. 1 y 4 del Decreto 174 de 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 27 de febrero de 2013, se impuso al vehículo de placas SVM-313 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 268131, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por

⁴ Ley 336 de 1996. Artículos 4 y 5

RESOLUCIÓN No. 1780 del 19 ENE 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417***

el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 510 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3.537.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSFOX LIMITADA** identificada con el NIT. **892100092**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 268131 del 27 de febrero de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**, en su domicilio principal en la ciudad de **TUBARA (ATALANTICO)**, en la CALLE 9 N° 3-26, teléfono 3822828, correo electrónico: transportemixtodelacosta@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y

1780

19 ENE 2016

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23150 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT. **9000388417**

Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá

1780

19 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Jose David Segura Franco - Grupo de Investigaciones - IUIIT

Revisó

Aprobo: Coordinadora - Grupo de Investigaciones - IUIIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 19/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500031471



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA
CALLE 9 No. 3 - 26
TUBARA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1780 de 19/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 1772.odt

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA
CALLE 9 No. 3 - 26
TUBARA -ATLANTICO

Calle 53 No. 9A-45
P.O. Box 262-87 00 Bogotá D.C.
www.supertranspore.gov.co
Atención al Ciudadano
01 8000 315615